



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Informe Normativo

Prevención y detección del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva

Actualización Normativa para bancos, cooperativas de ahorro y crédito y emisores de tarjetas de pago por Circular N°62 de la Unidad de Análisis Financiero

Enero 2026

www.CMFChile.cl

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN Y DIAGNÓSTICO	3
II.	OBJETIVO DEL PROYECTO NORMATIVO	5
III.	NORMATIVA.....	5
I.	MODIFICACIONES.....	6
II.	VIGENCIA	8
IV.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	8
V.	BIBLIOGRAFIA.....	9
VI.	ANEXO	10

I. INTRODUCCIÓN Y DIAGNÓSTICO

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF o Comisión), considerando sus mandatos y funciones, resalta la importancia de contar con un sistema que proteja los daños, la reputación y mitigue los riesgos del sistema financiero que produce el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP¹). Por lo anterior, los aspectos relativos a la prevención y detección de LA/FT/FP son materias que la CMF aborda en su normativa y supervisa, con distinta intensidad dependiendo de los riesgos expuestos, en sus fiscalizados. Ejemplo de ello es que, para los bancos, esta materia está considerada dentro de las evaluadas para la clasificación de gestión y solvencia, razón por la cual se aborda en el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN). En concordancia con este propósito, la CMF se incorporó a la Mesa Intersectorial sobre Prevención y Combate al LA/FT (MILAFT) y la definición de la Estrategia Nacional de ALA/CFT; y suscribió en el año 2021 un Convenio de Colaboración² con la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Ambas acciones han propiciado generar una reducción en las brechas que pudieran presentarse tanto en relación con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)³ como con las instrucciones emitidas por la UAF en dicha materia.

En este sentido, el 14 de noviembre de 2022 la CMF publicó la Circular N° 2.325 que actualizó las disposiciones sobre los aspectos de prevención de LA/FT/FP, aplicable a bancos, sus filiales y sus sociedades de apoyo al giro; cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la CMF (CACs); y emisores de tarjetas de pago.

El 18 de marzo de 2025, tras un periodo de consulta pública, la UAF publicó la Circular N° 62 que sistematiza y actualiza instrucciones dirigidas a las entidades reportantes del sector privado, correspondiendo a las personas naturales y jurídicas que ejercen alguna de las actividades económicas expresamente señaladas en el artículo 3 de la Ley 19.913. Su motivación, como fue expresada en su Informe Normativo (UAF, 2025), radica en contar con un marco comprensivo que facilite la identificación de obligaciones y aplicación por parte de los sujetos obligados y que sea consistente con los cambios legales recientes que modificaron la Ley 19.913⁴, y su entrada en vigor fue a partir del 1 de junio de 2025.

La Circular N° 62 sistematiza distintas obligaciones para sujetos obligados tales como registrarse en la UAF, designar un Oficial de Cumplimiento, realizar los reportes de operaciones sospechosas (ROS), realizar reportes de operaciones en

¹ Por notación vigente, "FP" también representa el *Financiamiento de la Proliferación*, término que refiere a evitar mecanismos que posibiliten transacciones de armas nucleares, químicas o biológicas, lo que incluye tanto vectores (el arma en sí) y los materiales conexos (materiales, equipo, tecnología y otros que son insumos productivos de estas armas). Véase UAF (2025b).

² [Resolución N° 3.061](#) del 14 de junio de 2021.

³ Toda vez que Chile es miembro de GAFILAT y es evaluado por ese organismo sobre las recomendaciones de GAFI. Véase <https://www.gafilat.org/index.php/es/>

⁴ Ley 21.314 que establece exigencias de transparencia y refuerza responsabilidades de agentes de los mercados, regula la asesoría previsional y otras materias; así como Ley 21.521 conocida como "Ley Fintec" que incorporó el enfoque basado en riesgos que debe reflejarse en el marco regulatorio.

efectivo (ROE), revisar a personas expuestas políticamente (PEP) y reforzar medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), entre otras medidas. Asimismo, derogó una serie de circulares predecesoras cuyas instrucciones vigentes ahora están contenidas en la Circular N° 62⁵ e incorporó un enfoque de supervisión basado en riesgos⁶.

Cabe recordar que, en el contexto del artículo 3 de la Ley 19.913, se define que determinadas personas naturales o jurídicas estarán obligadas a informar sobre las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, dentro de las cuales lista a los bancos e instituciones financieras⁷. Al respecto, las instituciones del sector privado que cumplen las actividades sujetas al marco legal, deberán ceñirse a la nueva Circular N°62.

En concordancia con la emisión de la Circular N° 62 de la UAF, y habida coordinación con esa entidad mediante oficios, corresponde actualizar diversos cuerpos normativos de este Servicio. Luego, de acuerdo con las atribuciones legales de la CMF, y considerando que este cambio se establece estrictamente para una adecuada correspondencia de terminología y referencias en normativas para bancos, CACs y emisores de tarjetas de pago, la Comisión ha resuelto fundadamente que esta actualización no será objeto de consulta pública toda vez que resulta innecesario dado que la Circular solo introduce ajustes de concordancia con la Circular N°62 de la UAF, tal como se indica en el informe normativo que la acompaña y en razón de lo dispuesto en el inciso tercero del N°3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538⁸.

⁵ Las Circulares UAF N°s 6, 7, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 34, 35, 40, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, estuvieron en vigor hasta el 31 de mayo de 2025, siendo objeto de fiscalización hasta esa fecha. Véase el sitio web de la UAF: <https://www.uaf.cl/es-cl/normativa/derogada-el-01062025?page=40812=2>

⁶ El enfoque basado en riesgos posibilita una respuesta más ágil ante la ocurrencia de actividades sospechosas, lo que se traduce en criterios observables tales como facturación, tamaño, complejidad y naturaleza de los sujetos obligados (Albertz, 2025).

⁷ Son 55 actividades del sector privado que deben cumplir con estas disposiciones y se listan en <https://www.uaf.cl/es-cl/sujetos-obligados/sector-privado/quienes-deben-reportar>. Existen también instituciones públicas que están obligadas a reportar operaciones sospechosas tales como Contraloría General de la Republica, Empresas públicas creadas por ley, Municipalidades, Superintendencia y otras que se listan en <https://www.uaf.cl/es-cl/sujetos-obligados/sector-publico/quienes-deben-reportar>.

⁸ [Decreto Ley N° 3538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero](#), artículo 20, N° 3. Correspondrá al Consejo (...) "3. Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran. La normativa que se imparta deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública. Con dicho propósito, antes de la dictación de ésta, se dará a conocer el proyecto de norma en la página web de la Comisión, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a éste. La Comisión, por resolución fundada, podrá excluir de los trámites contemplados en el párrafo anterior aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata. Con todo, en dichos casos una vez que se haya dictado la norma, la Comisión deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente".

II. OBJETIVO DEL PROYECTO NORMATIVO

La iniciativa de modificación normativa por concordancia de la Comisión tiene por objetivo que los cuerpos listados a continuación tengan correspondencia conceptual y de referencias normativas con la Circular N° 62 de la UAF:

- Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) de Bancos:
 - 1-7, Transferencia electrónica de información y fondos.
 - 1-13, Clasificación de Gestión y Solvencia.
 - 1-14, Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
 - 1-16, Operaciones con personas expuestas políticamente.
- Otras normas:
 - Circular N° 1 para Emisores de tarjetas de pago.
 - Circular N° 123 para Cooperativas.

III. NORMATIVA

Considerando todo lo anterior descrito, se emite la siguiente Circular:

REF:	Actualiza normativa sobre prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva aplicable a bancos, cooperativas y emisores de tarjetas de pago, en concordancia con la Circular N° 62 de la Unidad de Análisis Financiero.
-------------	--

CIRCULAR N°

Bancos

Cooperativas

Emisores de Tarjetas de Pago No Bancarias

Esta Comisión, en uso de las facultades legales, en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 y en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538,

de 1980; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°XXX, de XX de XXXX de 2026, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

En atención al nuevo marco normativo de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la Circular N° 62 emitida por ese organismo, y con el objetivo de generar concordancia con ella en lo que cabe, se modifican los Capítulos 1-7, 1-13, 1-14, 1-16 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos, la Circular N°1 para Emisores de Tarjetas de Pago y la Circular N°123 para Cooperativas.

I. MODIFICACIONES

Los ajustes introducidos responden a las siguientes materias:

1. De la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento: Se explicita la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento que debe corresponder a un funcionario de alta responsabilidad dentro de la entidad y las disposiciones a las cuales deben ceñirse, de acuerdo con lo indicado en el Título B de la Circular N°62 de la UAF. También se agrega la nueva indicación que señala que el Oficial de Cumplimiento debe tener acceso a todas las operaciones y transacciones que realiza la entidad, así como a toda la documentación y antecedentes pertinentes.

2. Del Reporte de Operaciones Sospechosas: Se incorporan precisiones sobre operaciones sospechosas. Entre ellas, se instruye el análisis de las potenciales operaciones sospechosas tal que se realice de manera estructurada, documentando las fases de análisis, gestiones realizadas y fuentes de información consultadas. Dicho proceso deberá considerar toda la operativa relacionada, los intervenientes en la operación y la información relevante que posea la entidad.

Se indica la mantención de información asociada a los casos de operaciones sospechosas informadas a la UAF o descartadas.

3. De la obligación de reportar Operaciones en Efectivo: Se incorpora la extensión de la obligación de reportar los depósitos en cuentas bancarias.

4. De la debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC): Se agrega la definición literal de DDC establecida en la Circular N°62 de la UAF, así como la referencia al Título F de dicha norma. Se añade que es un proceso continuo de análisis de conducta de clientes, haya relación contractual u ocasional.

5. Del beneficiario final: Se corrige la cita de la Circular N° 57 de la UAF derogada y se precisa el título que aborda la materia en la nueva Circular N°

62 de la UAF. Además, se agrega la definición de beneficiario final indicada en dicha Circular, así como el requisito de declaraciones por parte de personas o estructuras jurídicas.

6. **De las personas expuestas políticamente (PEP):** Se incluye al conviviente civil en la extensión de PEP. También se agregaron los nuevos cargos públicos que se consignan en la Circular N° 62 de la UAF, tales como concejales, administradores y directores de obras municipales, delegados presidenciales, consejeros regionales y asesores, cónsules, jueces de primera instancia, los fiscales adjuntos del Ministerio Público y el Fiscal Nacional Económico y contralores regionales. También se precisa que la materia debe recoger lo señalado en el Título H de la Circular N°62 de la UAF. Adicionalmente, se agrega que las medidas para determinar si una persona es PEP se extienden a posibles clientes, y se añade la obligación de realizar procedimientos y medidas de DDC continua e intensificada en relaciones comerciales de mayor riesgo con un PEP.
7. **De las transferencias electrónicas de fondos:** Se incorpora la distinción de transferencia transfronteriza o nacional entregando información precisa y significativa, del ordenante y del beneficiario respecto de toda transacción igual o superior al equivalente a 1.000 dólares de Estados Unidos de América. También se actualiza la referencia normativa al Título I de la Circular N°62 de la UAF.
8. **Del manual de prevención y detección:** Se ajusta el nombre del manual y se actualiza la referencia a la Ley N°21.732 que estipula los delitos terroristas, considerando que la Ley N°18.314 fue derogada. Además, se indica que el contenido del manual deberá considerar, como mínimo, lo indicado en el Título J de la Circular N°62 de la UAF. También se añade como elemento esencial del manual que exista organización interna del sistema de prevención de LA/FT/FP, indicando los roles y responsabilidades que le corresponden a todo el personal del banco, de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de revisión.
9. **Otros ajustes formales:** Con motivo de la actualización de concordancia con la Circular N°62 de la UAF, se realizaron otros ajustes a la normativa relacionada con LA/FT/FP, los cuales mayoritariamente son del uso de nomenclatura, procurando la consistencia entre los textos normativos de la Comisión y la nueva Circular N°62. Un ejemplo de ello es la eliminación del prefijo "NO" antes indicado para la proliferación de armas de destrucción masiva. También se sustituye el uso de operación "inusual" por "sospechosa" para referirse a operaciones que deben ser detectadas y monitoreadas.

II. VIGENCIA

La aplicación de la presente Circular será inmediata a su publicación.

(INSERTAR IMAGEN DE FIRMA)

NOMBRE

CARGO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Los Capítulos y Circulares modificados se presentan con sus ajustes destacados en el Anexo de este informe.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La presente actualización del marco regulatorio facilita el cumplimiento normativo de los fiscalizados tanto de la Circular N°62 de la UAF como de los capítulos de la RAN de bancos y otras normas señaladas en el objetivo de este informe. En este sentido, la Comisión considerará las modificaciones especificadas en el Título III de este informe normativo en los sucesivos procesos de supervisión y evaluación que debe realizar acorde con su mandato legal.

Cabe señalar que no se observan costos asociados a la implementación de este proyecto normativo, toda vez que la Circular N°62 de la UAF se encuentra vigente desde junio 2025 y, por tanto, de haberlos, ya fueron asumidos por los sujetos obligados.

Finalmente, la emisión de los ajustes indicados en el presente proyecto contribuye al cumplimiento técnico al que se refiere GAFILAT en sus evaluaciones, de igual manera que su debida implementación implica mejoras en la efectividad que también son parte de dichas revisiones. Cabe consignar que Chile está contemplado en la 5^a ronda de evaluación mutua a realizarse en el año 2030. Sin embargo, el periodo que será examinado abarcará los avances y medidas implementadas por el país entre los años 2026 y 2030.

V. BIBLIOGRAFIA

Albertz (2025). *Comentarios a la Circular UAF 62: Modernización normativa y desafíos frente a los nuevos riesgos de LA/FT/FP*. Revista chilena de prevención y persecución del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), 2, pp. 45-76.

UAF (2024). *Resolución Exenta N°116: Aprueba política de supervisión con un enfoque basado en riesgos de LA/FT/FP de la Unidad de Análisis Financiero*. Unidad de Análisis Financiero.

UAF (2025). *Informe Normativo e Impacto Regulatorio de la Circular N°62*. Unidad de Análisis Financiero.

UAF (2025b). *Qué es el financiamiento de la proliferación*. Unidad de Análisis Financiero. Recuperado el 18 de agosto del 2025 de: <https://www.uaf.cl/es-cl/sistema-nacional-alacftcfp/que-es-el-financiamiento-de-la-proliferacion#:~:text=contra%20el%20terrorismo.-,Recomendaciones%20del%20GAFI,destrucci%C3%B3n%20masiva%20y%20su%20financiamiento>

VI. ANEXO

RECOPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS Capítulo 1-7 Hoja 6



4.3. Detección de Lavado de activos.

Las transferencias electrónicas de fondos dentro del mercado financiero pueden ser utilizadas como una herramienta más para realizar el lavado de activos, **y para** el financiamiento del terrorismo y la **no** proliferación de armas de destrucción masiva **(LA/FT/FP)**. Para mitigar el riesgo de dichas prácticas por esta vía, es necesario que las instituciones bancarias, complementando los esquemas de autentificación robusta, cuenten con **adecuados** mecanismos o herramientas de identificación, evaluación de riesgos, monitoreo y detección de **LA/FT/FP lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la no proliferación de armas de destrucción masiva**, para facilitar dos aspectos principales: la detección de patrones predefinidos en este tipo de operaciones, y el rastreo transaccional para la detección de formas o prácticas emergentes mediante el análisis de las desviaciones de comportamiento respecto a los estándares de cada uno de los clientes.

Por su parte, en concordancia con la Circular N°**59** **62** de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) **, que modificó el Título V de su Circular N°49**, y las correspondientes directrices para su aplicación que dicho Servicio haya impartido en el marco de un enfoque basado en riesgos, las instituciones financieras que provean el servicio de transferencias electrónicas de fondos, tanto transfronterizas como nacionales, deberán incorporar y registrar la información mínima requerida en **el Título I de dicha norma tales disposiciones**, tanto al ordenante como al beneficiario, considerando las excepciones **en ellas indicadas**.

- El Directorio de la entidad aprueba el plan de auditoría anual y recibe información periódica sobre su grado de cumplimiento.
- El Directorio se asegura de que todos los procesos y áreas de mayor riesgo en el banco son examinados por la auditoría interna, al menos en forma anual. Adicionalmente, verifica que la función de auditoría posea un enfoque de carácter proactivo e integral, incorporando en sus revisiones aspectos operativos, de riesgos y de gestión, entregando una opinión global de la unidad o materia auditada.

d) Mecanismo de divulgación de información

La disponibilidad de información completa, fidedigna y oportuna es una condición indispensable para la adecuada gestión del banco, por lo que el Directorio debe establecer los contenidos mínimos que considere adecuados y tomar las medidas que estime necesarias para su divulgación en las instancias pertinentes, tanto al interior como exterior de la entidad, ejerciendo el control de su cumplimiento.

Parte de la información a divulgar deberá comprender lo requerido en el sobre transparencia y disciplina de mercado, así como otros aspectos de interés público, tales como los definidos en el Título V del Capítulo 1-4 de esta Recopilación, que permitan a los accionistas y a las demás partes interesadas tener un conocimiento adecuado de la entidad, de sus políticas y de los principios que la rigen, definidos por el mismo Directorio.

3.2. Administración y control de los riesgos y otras materias sujetas a evaluación.

En los literales siguientes se describe brevemente la orientación de la evaluación, considerando para el efecto las siguientes agrupaciones de materias:

- A) Administración del riesgo de crédito y gestión global del proceso de crédito.
- B) Gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería.
- C) Administración del riesgo operacional.
- D) Control sobre las inversiones en sociedades.
- E) Prevención del lavado de activos, ~~y~~ del financiamiento del terrorismo **y de la proliferación de armas de destrucción masiva.**
- F) Administración de la estrategia de negocios.
- G) Gestión de la calidad de atención a los usuarios y transparencia de información.

Las materias indicadas en las letras A), B), C), D) y E) se relacionan principalmente con el seguimiento oportuno de los riesgos y controles internos. Las señaladas en las letras F) y G) están relacionadas especialmente con la capacidad para enfrentar escenarios de contingencia. Respecto a los sistemas de información para la toma de decisiones a que se refiere la ley, ellos están presentes, en general, en todas las materias.

E) Prevención del lavado de activos, **y del financiamiento del terrorismo y **de** la **no** proliferación de armas de destrucción masiva.**

La evaluación comprende un análisis del rol que desempeña el Directorio sobre las actividades de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la **no**-proliferación de armas de destrucción masiva (**LA/FT/FP**), así como también la existencia de un marco de políticas y procedimientos, los que deben ser acordes al tamaño y complejidad de las operaciones del banco y sus filiales, ciñéndose para dichos efectos tanto a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero (**UAF**), como a lo señalado en los Capítulos 1-7, 1-14 y 1-16 de esta Recopilación.

Son también materia de revisión, los procedimientos eficaces sobre debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), la presencia y rol de un comité de alto nivel y de un **eficial** Oficial de Cumplimiento, la existencia de políticas relacionadas con selección de personal y **capacitación**, la existencia de un código de conducta interno y de una función de auditoría independiente, responsable de evaluar periódicamente el cumplimiento de las políticas y procedimientos, entre otras.

En este sentido, revelan una buena gestión, por ejemplo, situaciones o hechos como los siguientes:

- La entidad cuenta con políticas y procedimientos formalmente establecidos sobre DDC, ya sea para aquellos **habituales** permanentes u ocasionales, acordes al tamaño y complejidad de sus operaciones. Estas políticas al menos contienen criterios de aceptación, verificación de la información y de seguimiento proactivo de cuentas que permiten tener un adecuado conocimiento de los clientes y de las actividades que desarrollan, tanto al inicio como a lo largo de la relación con la entidad, de modo que las operaciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene el banco sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos de la relación.
- Las políticas y procedimientos fueron aprobados por el Directorio, el que a su vez, mantiene una vigilancia permanente sobre su cumplimiento y recibe información periódica sobre las revisiones que se efectúen para verificar su adherencia. A su vez, dicho marco de alineamiento se hace extensivo a las sociedades filiales y de apoyo al giro que corresponda.
- La entidad cuenta con procedimientos establecidos para conducir las relaciones con la banca corresponsal, incluida la forma de reunir la información suficiente para evaluar la reputación y los controles de la institución representada, especialmente respecto de los procedimientos de DDC que **está** **es** aplican sobre sus clientes.
- La entidad cuenta con un manual de procedimientos formalizado para reconocer transacciones potencialmente sospechosas, el que es accesible a todo el personal involucrado y es permanentemente actualizado.
- La entidad cuenta con un **O**eficial de Cumplimiento con la jerarquía e independencia necesarias para desarrollar su función y con los recursos humanos y tecnológicos adecuados.
- Dependiendo del tamaño de la organización, se ha instaurado un comité de alto nivel encargado de revisar **las** políticas y procedimientos, evaluar su cumplimiento y decidir sobre casos que requieren atención especial.

- Existe un proceso de capacitación formal y periódico con el objeto de difundir las políticas y procedimientos a todo el personal de la entidad. El proceso de capacitación es diferenciado de acuerdo **con a** la función que desempeña cada cual.
- Se cuenta con normas de selección de personal y de conducta con clientes, con el objeto de prevenir la ocurrencia de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~-proliferación de armas de destrucción masiva. Además, se ha desarrollado un código de conducta del personal que contempla principios respecto de las relaciones que se deben mantener con los clientes del banco.
- La entidad ha desarrollado sistemas de detección de operaciones inusuales, los que son acordes al tamaño y complejidad de sus actividades. Además, existen canales formales de información a instancias superiores, los que permiten que estas operaciones sean conocidas a tiempo por la instancia pertinente y puedan ser reportadas a la autoridad competente.
- La función de auditoría realiza actividades periódicas e independientes de aquellas desarrolladas por el oficial de cumplimiento, con el objeto de verificar la adherencia a las políticas y procedimientos del banco para la detección y seguimiento de esas operaciones ilícitas. Su rol también comprende el análisis de las políticas y procedimientos, los sistemas de control, los planes de capacitación del personal, entre otros.

F) Administración de la estrategia de negocios y gestión de la suficiencia capital.

La evaluación comprende el proceso global de diseño, formulación y seguimiento de la estrategia de negocios como también la elaboración y control de los planes desarrollados por el banco.

Será objeto de calificación la forma en que el banco administra el proceso de formulación de su estrategia de negocios, en lo que se refiere al manejo de los fundamentos e información que le otorgan un grado razonable de viabilidad como, asimismo, la manera en que las condiciones generales del entorno y de la entidad, particularmente en lo relativo a necesidades de capital, han sido incorporadas en su definición.

Debe tenerse presente, , que existe una estrecha relación entre los niveles de capital mantenidos por el banco y la estrategia de negocios. En rigor, el mero cumplimiento de los requisitos mínimos de capital establecidos en la ley constituye un acatamiento a las disposiciones normativas, pero no refleja necesariamente una gestión razonada de los requerimientos de capital idóneos a la estrategia de negocios de la entidad. Por tal motivo, cada institución debe definir el nivel de patrimonio efectivo que requerirá para el desarrollo de sus actuales y futuras operaciones (objetivo interno de patrimonio efectivo), que sea coherente con su estrategia de negocio, los riesgos inherentes a su actividad y con los demás aspectos que se establecen en el Capítulo 21-13 de esta Recopilación.

En este sentido, se examinará si el proceso de planificación tiene en cuenta el análisis de los requerimientos de capital actuales y futuros del banco con relación a sus objetivos estratégicos, si la implementación de los procesos vinculados a la autoevaluación de suficiencia de capital son acordes con las disposiciones del citado Capítulo 21-13, y la implementación de los procesos de gestión de riesgo y de sus controles internos, como base de una evaluación eficaz de la suficiencia de capital mantenido por la entidad.

CAPÍTULO 1-14

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, **Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Las instituciones bancarias, por la naturaleza de sus funciones, pueden ser utilizadas para depositar y transferir fondos, cuyo objetivo sea intentar legitimar activos provenientes del narcotráfico o de otras operaciones ilícitas, o que sean utilizados, por ejemplo, para obtener materiales y/u otros elementos logísticos necesarios para el financiamiento del terrorismo.

Además, se debe tener en cuenta que tanto el lavado de activos como el financiamiento del terrorismo dan origen a riesgos de reputación, operativos y legales a que puede exponerse una entidad financiera, comprometiendo su estabilidad y viabilidad económica.

La debida diligencia en las transacciones y transferencias de fondos que diariamente ejecutan las instituciones bancarias por cuenta de sus clientes hace necesario identificar aquellas que tienen un origen legítimo de las que se pretenden realizar con la finalidad de encubrir negocios ilícitos o financiar acciones terroristas.

Con tal propósito, los bancos deben adoptar precauciones para tener un adecuado conocimiento de sus clientes, de las actividades que desarrollan y de las características más relevantes de las operaciones que éstos realizan. Asimismo, deben interiorizarse sobre los fundamentos en que se apoyan esas operaciones cuando no sean concordantes con el giro o profesión del cliente o, aun siéndolo, parezcan desmedidas o inusuales, sea por su monto, su frecuencia, o sus destinatarios, en el caso de transferencias de fondos.

Cabe mencionar que las directrices contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la **no** proliferación de armas de destrucción masiva (**LA/FT/FP**) se han venido construyendo a partir de la adopción de una reglamentación internacional. Esta reglamentación que, en lo principal, es atingente al sector bancario, está plasmada en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en los documentos del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y en las buenas prácticas de otros organismos internacionales.

A lo antes mencionado se suman las iniciativas de la Mesa Intersectorial sobre Prevención y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo, creada mediante el Decreto N°1724 del Ministerio de Hacienda, publicado en el D.O el 19 de noviembre de 2015, que institucionaliza el Sistema Nacional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo y la Estrategia Nacional para la Prevención y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo.

El marco jurídico chileno para las actividades desarrolladas por las entidades bajo la supervisión de esta Comisión está conformado por las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos y por instrucciones de este Organismo. No obstante, en materia de **prevención de** lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la **no** proliferación de armas de destrucción masiva, las entidades bancarias también deben cumplir con otras disposiciones de carácter general emanadas de leyes de la República, como es el caso de la Ley N°19.913 de fecha 18 de diciembre de 2003, que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), organismo que en virtud del cumplimiento de su objetivo emite normativa a la cual los bancos deben ceñirse.

La citada ley N°19.913 establece que las personas naturales y las personas jurídicas que se indican **en su artículo 3º** están obligadas a reportar las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, entre las cuales están los bancos y otras entidades supervisadas por esta Comisión.

Asimismo, define por operación sospechosa, todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

De acuerdo con dicha ley, los bancos están obligados a reportar operaciones sospechosas, a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años e informar a la **Unidad de Análisis Financiero** UAF cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo, **incluidos los depósitos que se realicen en cuentas bancarias**, superior al equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación. Asimismo, deben informar todos los actos, transacciones u operaciones que se indican en el artículo 38 de la Ley N° 19.913, referidas a personas naturales o jurídicas que sean señaladas en los listados de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En todo caso, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Bancos acerca de la reserva y secreto bancario y en el artículo 6º de la Ley N°19.913, sobre prohibición de informar al afectado o a terceras personas sobre la información enviada a la UAF u otros antecedentes al respecto.

Las disposiciones señaladas en este Capítulo son las mínimas que deben observar los bancos para la adopción de un sistema sobre prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la **no**-proliferación de armas de destrucción masiva, y su cumplimiento forma parte de la evaluación que lleva a cabo este Organismo sobre la gestión integral de riesgos, sin perjuicio de las sanciones que puede imponer en caso de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bancos.

En el contexto del compromiso de cooperación entre Chile y Estados Unidos de Norteamérica para combatir la evasión tributaria de sus nacionales, las autoridades de ambos países firmaron un Acuerdo Intergubernamental (IGA) al amparo del Tratado para evitar la Doble Tributación, de 4 de febrero de 2010, con el objeto de establecer la forma de cumplimiento de la Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA) por parte de los bancos y otras entidades financieras obligadas a reportar por esta ley.

El cumplimiento de la ley FATCA involucra que los bancos deben registrarse ante el U.S. Internal Revenue Service (IRS) y reportarle anualmente la información relativa a las “US Accounts” requerida para fines de tributación en Norteamérica.

Lo anterior obliga a los bancos a efectuar un due diligence para identificar y reportar las “US accounts” en los términos descritos en el IGA, y contar con procesos operativos y tecnológicos adecuados para el cumplimiento del Acuerdo.

Para los efectos de este Capítulo, son clientes todas las personas naturales y jurídicas con las cuales la entidad establece o mantiene una relación de origen legal o contractual, como consecuencia de la prestación de un servicio o contratación de un producto, ofrecido en el marco de las actividades propias de su giro y de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias. Esta relación puede ser ocasional o habitual.

II. SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA ~~NO~~ PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

1. Condiciones generales de un sistema para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~ proliferación de armas de destrucción masiva.

Un sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~ proliferación de armas de destrucción masiva está fundado en el concepto de “conozca a su cliente”.

Los principales componentes de este sistema dicen relación con la existencia de un marco de políticas y procedimientos, el cual debe estar contenido en el Manual de prevención y detección de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva que se trata más adelante, la presencia de un Oficial de Cumplimiento, la creación de un comité de prevención, la existencia de herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones sospechosas inusuales, la definición de políticas relacionadas con selección de personal y capacitación, la existencia de un código de conducta interno y de una función de auditoría independiente.

El Directorio deberá aprobar el sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~ proliferación de armas de destrucción masiva, considerando, al menos, todos los componentes señalados precedentemente. El sistema deberá ser acorde al volumen y complejidad de las operaciones de la entidad, incluidas sus filiales y sociedades de apoyo al giro cuando corresponda, y de la presencia internacional que pudiera tener. A su vez, deberá recibir información periódica sobre las operaciones analizadas, las acciones realizadas sobre ellas, aquellas informadas a la **Unidad de Análisis Financiero - UAF** y también sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos.

Si el banco tiene sucursales o filiales en el exterior, el Directorio deberá velar porque las leyes y regulaciones del país anfitrión permitan cumplir adecuadamente las exigencias establecidas en este Capítulo. En el caso que ello no sea posible, deberá informarlo a esta Comisión, junto con las medidas que se adopten para mitigar dicha situación.

2. Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente.

2.1 Elementos centrales de una debida diligencia y conocimiento del cliente

Es obligación no delegable del banco identificar y conocer a sus clientes y realizar una debida diligencia sobre ellos, considerando lo establecido en el Título F de la Circular N°59/62 de la UAF, ~~que modificó el Título III de su Circular N°49. Dicha norma el cual~~ contempla una serie de medidas fundamentales, las cuales deben ser abordadas desde una perspectiva prudencial, vale decir, que se configure como un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales está expuesta una entidad y no sólo sea una herramienta orientada a la prevención formal.

Cabe señalar que en dicha normativa se define la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) como el proceso de identificación y conocimiento del cliente, con la finalidad de entender el propósito y carácter de la relación comercial o contractual, o de la transacción ocasional, usando dicho conocimiento para la prevención del LA/FT/FP. Se trata de un proceso continuo de análisis de la conducta de los clientes.

Las medidas que definen el proceso de ~~Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC)~~ se pueden sintetizar en las siguientes acciones:

- (a) Identificar al cliente y verificar su identidad utilizando para ello documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- (b) Identificar al beneficiario final y tomar todas las medidas razonables necesarias para verificar su identidad, de manera tal que el banco esté convencido de que conoce quién es éste, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Título G de la Circular N°62/57 de la UAF, ~~o aquella que la reemplace~~. Para el caso de personas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que el banco entienda la estructura de titularidad y de control del cliente, identificando a la o las personas naturales que ejercen el control efectivo en la toma de decisiones de dichas entidades.
- (c) Entender y obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial o contractual, o de la transacción ocasional.
- (d) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación, para que aquellas que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene el banco sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

La debida diligencia y conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de una operación, éste se vincula con la entidad bancaria. Por lo tanto, el banco requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación de clientes, y verificación de información, los que deberán tener en cuenta, entre otros factores, los antecedentes del cliente; perfil de riesgo; monto y origen de los fondos involucrados; el país de origen de éstos y si dicho país cumple con los estándares mínimos de aceptación exigidos; y sus relaciones societarias u otros indicadores de riesgo. Para el caso de los clientes que son personas o estructuras jurídicas, los bancos deben entender plenamente la naturaleza del negocio y su estructura accionaria y de control. Si se trata de una persona expuesta

políticamente o pasa a esa condición durante el transcurso de la relación comercial, deberá contar con la aprobación de la alta administración.

Para una adecuada identificación de los clientes que no mantengan una cuenta corriente con la institución, pero que habitual u ocasionalmente realicen operaciones con el banco, se recomienda al menos aplicar las exigencias establecidas al respecto en el Capítulo 2-2 de esta Recopilación. No obstante, considerando la naturaleza, características y nivel de riesgo de los productos y servicios que contraten con éste, podrán omitirse ciertos requisitos como, por ejemplo, la exigencia de una fotografía del cliente y la impresión digital. Las políticas deberán referirse a los procedimientos que deben aplicarse en estos casos.

Asimismo, los bancos deberán considerar las instrucciones impartidas en los Títulos F y K de la citada Circular N° 59-62 de la UAF, para la implementación de los distintos parámetros de una DDC, las que podrán ser reforzadas o simplificadas, en función del riesgo de los clientes, productos, servicios u otros.

Con la información obtenida, se deberán elaborar perfiles de clientes, que permitan determinar en forma aproximada, el volumen y tipo de operaciones que harán éstos en el futuro.

Para los casos de operaciones no habituales o cuando se trate de clientes ocasionales o expuestos políticamente, el banco deberá exigir una declaración sobre el origen de los fondos, cuando corresponda a una operación que supere el umbral menor entre el definido por la Ley N° 19.913 y el reglamentado internamente. Esa declaración deberá acompañarse con documentación que la sustente.

2.2 Personas políticamente expuestas políticamente

Se entenderá como personas expuestas políticamente (PEP), a los chilenos o extranjeros que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en algún país, Chile inclusive, **hasta** a lo menos **hasta** un año de finalizado el ejercicio de **las mismas** éstas. Se incluyen en esta categoría los jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, **conviviente civil** y **sus**—parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que en Chile los bancos deberán calificar como PEP, sin que este enunciado sea taxativo, a lo menos, a las siguientes personas **deberán estar calificados como PEP, sin que este enunciado sea taxativo**:

- Presidente de la República, senadores, diputados, **y**—alcaldes, concejales, **administradores y directores de obras municipales.**
- Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones **y jueces de primera instancia.**
- Ministros de Estado, subsecretarios, **intendentes**, gobernadores, **delegados presidenciales, consejeros regionales**, secretarios **y asesores** regionales ministeriales, embajadores, **cónsules**, jefes superiores de servicios tanto centralizados como descentralizados y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.

- Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros, Director General de Investigaciones y ~~el superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos~~, todo el alto mando respectivo.
- Directores y ejecutivos principales de empresas estatales, según lo definido en la Ley N°18.045.
- Directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos.
- Miembros de las directivas de los partidos políticos.
- Fiscal Nacional del Ministerio Público, y Fiscales Regionales y Fiscales adjuntos.
- **Fiscal Nacional Económico.**
- Contralor General de la República y **Contralores Regionales.**
- Consejeros del Banco Central de Chile.
- Consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
- Ministros del Tribunal Constitucional.
- Ministros del Tribunal de la Libre Competencia.
- Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública.
- **Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública.**

Los elementos mínimos que las instituciones deben considerar para la relación con PEP se encuentran contenidos en el Capítulo 1-16 de la RAN, las cuales se sustentan en lo dispuesto en el Título H de la Circular N°62 de la UAF.

2.3 Beneficiario final

La definición de beneficiario final para efectos de este Capítulo deberá considerar aquella establecida en el Título G de la Circular N°~~57~~62 de la UAF, al igual que las correspondientes instrucciones sobre las obligaciones de identificación, obtención de declaraciones, verificación y registro de datos de éstos para personas y estructuras jurídicas que en ella se señalan, así como también considerar las evaluaciones de riesgo sectoriales que indique la UAF dicho Organismo.

En dicha normativa se define como beneficiario final a la persona natural que finalmente posee, a través de sociedades u otros mecanismos, una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica o estructura jurídica determinada; y a la persona natural que, sin perjuicio de poseer directa o indirectamente una participación inferior al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica o estructura jurídica, a través de sociedades u otros mecanismos, ejerce el control efectivo en la toma de decisiones de la persona jurídica o estructura jurídica.

Cabe agregar que para personas y estructuras jurídicas, incluidas las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), deberá demostrarse la existencia de la sociedad o entidad, según sea el caso, mediante copias de las escrituras e inscripciones correspondientes, la identificación de los propietarios o fundadores de la empresa o institución -accionistas o socios- y de las personas que componen su nivel directivo y los cargos que ocupan, de acuerdo ~~al~~ con el tipo de entidad de que se trate, incluidas aquellas personas que pueden disponer de sus recursos. Asimismo, deberán identificarse sus representantes legales, las actividades que desarrolla la entidad, su dirección, números telefónicos y demás información de contacto.

2.4 Transferencias electrónicas de fondos

Especial atención se deberá tener en el caso de transferencias de fondos, sean transfronterizas o nacionales, en cuanto a identificar, con información precisa y significativa, al ordenante y al beneficiario respecto de toda transacción igual o superior al equivalente a 1.000 dólares de Estados Unidos de América. Para dichos efectos, se deben considerar las instrucciones ~~de~~ indicadas en el Título I de la Circular N°~~6259~~ de la UAF, ~~que modificó el Título V de su Circular N°49~~, así como las directrices sobre su aplicación que dicho servicio imparta en el marco de un enfoque basado en riesgos, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley N°19.913; además de las instrucciones generales sobre identificación y respaldo de tales operaciones, contenidas en el Capítulo 1-7 de esta Recopilación.

2.5 Banca Corresponsal

Por su importancia requiere especial atención la banca corresponsal. En efecto, en lo que se refiere a las relaciones de corresponsalía y otras con la banca transnacional, las instituciones financieras, entre otros factores, además de aplicar las medidas sobre DDC ~~conocimiento de sus clientes~~ ya señaladas, deberán: i) reunir información suficiente sobre los bancos con los cuales mantengan cualquier tipo de relación que les permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios que éstos desarrollan y verificar la reputación y la calidad de su supervisión; ii) evaluar las políticas y procedimientos aplicados para detectar operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~ proliferación de armas de destrucción masiva; iii) documentar las respectivas responsabilidades de cada institución, cuando sea del caso; y, iv) obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales.

En todo caso, los bancos no deberán establecer relaciones comerciales o efectuar operaciones con bancos denominados como pantallas o ficticios.

2.6 Mantención de registros

La entidad financiera deberá mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación comercial, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros estén siempre al día. Lo anterior, con el objeto de que les permita asegurar que las operaciones que realizan esos clientes son coherentes con la actividad, sus negocios y su perfil de riesgo.

La institución debe prevenir al cliente de su obligación de actualizar, a lo menos anualmente, los datos que varíen, según el producto o servicio de que se trate, suministrando los antecedentes correspondientes. Asimismo, esta deberá verificar y asegurarse, por los medios que estime más adecuados, que la información sobre la identificación entregada por los clientes corresponda a la realidad. Si existieren dudas sobre su veracidad o el cliente impidiere su adecuada identificación, el banco deberá evaluar el término de la relación comercial y emitir un reporte de operación sospechosa (ROS) a la ~~Unidad de Análisis Financiero~~-UAF.

3. Manual de prevención y detección de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva ~~políticas y procedimientos~~.

Las instituciones financieras deben contar con un manual que establezca las políticas y procedimientos que deben aplicar para evitar verse envueltas o servir de medio para la facilitación o realización de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~-proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP), el cual deberá contar con la aprobación del Directorio. El contenido del manual deberá considerar, al menos, lo señalado en el Título J de la Circular N°62 de la UAF.

Dichas políticas y procedimientos son la base para establecer y poner en práctica un adecuado sistema de prevención y detección de ~~lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la no proliferación de armas de destrucción masiva~~ LA/FT/FP.

Los elementos esenciales que deben contemplar las políticas corresponden, a lo menos, a los siguientes:

- La organización interna del sistema de prevención de LA/FT/FP, indicando los roles y responsabilidades que le corresponden a todo el personal del banco, de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de revisión
- ~~a~~La debida diligencia y conocimiento de su cliente, desarrollo de adecuados métodos de vigilancia y relaciones con la banca corresponsal. Además, deben estar claramente identificados los roles y responsabilidades que le corresponden a todo el personal del banco, de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de revisión.

De igual forma, las políticas de prevención y detección que establezcan los bancos deben diferenciar claramente los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~-proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/~~ADM~~FP), dado que existen diferencias importantes entre ~~ambos~~ ellos, razón por la cual deben tomar las precauciones necesarias para que ~~ambos~~ puedan estar debidamente identificados.

En particular para el caso del financiamiento del terrorismo y la ~~no~~ proliferación de armas de destrucción masiva, los sistemas preventivos de las entidades deben tener como objetivo detectar los actos, operaciones o transacciones sospechosas de proveer fondos con la finalidad de ser utilizados en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas incluidos en la ley N°21.732~~18.314~~, así como los que resulten sospechosos de ser solicitados o recaudados para estos mismos fines, además de aquellas operaciones en que actúen personas naturales o jurídicas que sean señaladas en los listados de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Dichos listados se encuentran disponibles en la web de la UAF y las entidades deben considerar la permanente revisión y monitoreo de ellas, de manera de poder reportar de inmediato una operación sospechosa cada vez que se detecte a una persona, empresa o entidad que esté mencionada en alguna de ellas.

Asimismo, se deben considerar los tipos OSFL que presenten mayores riesgos de abuso con fines de LA/FT/~~ADM~~FP, de acuerdo con las evaluaciones de riesgo sectoriales que indique la UAF, así como los criterios adicionales que defina cada institución.

El manual debe permanecer actualizado, es decir, **debe considerar las medidas que adopte la entidad para la prevención y detección de la materia, e incluir los nuevos productos y servicios que ofrezcan.** En estos últimos se deben evaluar los riesgos **asociados** previo a su lanzamiento, así como las nuevas tecnologías en que se sustenta su oferta, considerando el uso de los desarrollos tecnológicos que permiten también poner a disposición de los clientes productos y servicios preexistentes, además de considerar las nuevas disposiciones que la UAF establezca para los sujetos obligados. Asimismo, deben contemplarse pautas relativas al análisis que debe hacerse de las transacciones que realicen sus clientes, particularmente cuando ellas no coincidan con la actividad o giro conocido de éstos, sea por su monto, frecuencia, destinatarios, remitentes, etc.

Por otra parte, para el caso de detección de operaciones que merezcan sospechas, deben establecerse procedimientos específicos que consideren el discreto manejo y recopilación de los antecedentes y las etapas y plazos que se deben seguir para informar tales operaciones a quien corresponda.

El manual también deberá contener procedimientos para el adecuado seguimiento de sus clientes, los que deben ser diferenciados en función del nivel de riesgo de estos. En este ámbito, también se deben considerar las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales o jurídicas de o en países que apliquen de manera insuficiente las recomendaciones del GAFI. Para los clientes que estén dentro de la categoría de políticamente expuestos o para personas que, de acuerdo con su perfil, pudieran estar expuestas a ser utilizadas para el lavado de activos, corresponderá desarrollar un sistema especial de seguimiento de sus operaciones.

4. Oficial de Cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento deberá ser un funcionario **de alta responsabilidad dentro de la entidad, tal como gerente de área o división, de confianza, independiente de las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna; tener un nivel gerencial,** cuya función y responsabilidad principal será mantener una coordinación interna respecto de la vigilancia de las operaciones de los clientes con la entidad y sus filiales, la observancia de las instrucciones del **Manual de procedimientos** **Prevención y Detección**, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación al Comité de Prevención de **Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la No Proliferación de Armas de Destrucción Masiva** **LA/FT/FP**, **A**demás, de considerar las directrices señaladas en el Título B de la Circular N°62 de la UAF.

El banco podrá incluir en las funciones del Oficial de Cumplimiento, las relativas a las labores que impone la ley FATCA.

De acuerdo con **el** tamaño y naturaleza de la entidad, el Oficial de Cumplimiento deberá contar con recursos humanos y tecnológicos adecuados para cumplir con su misión. Para este objetivo, el Oficial de Cumplimiento deberá tener acceso a todas las operaciones y transacciones que realice el banco, así como a toda la documentación y antecedentes pertinentes.

5. Comité de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la **No**-Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Dependiendo de su tamaño, la institución deberá constituir un Comité de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la **No**-Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Es deseable que este Comité esté integrado por a lo menos un director (no exigible para sucursal de entidad extranjera), el gerente general, a lo menos un gerente de área, el fiscal y el Oficial de Cumplimiento.

Entre sus funciones estará la de planificar y coordinar las actividades de cumplimiento de las políticas y procedimientos sobre las materias definidas por la entidad, relacionadas con aquellas de que trata este Capítulo. Además, deberá tomar conocimiento de la labor desarrollada y operaciones analizadas por el **O**fficial de **C**umplimiento, como también, de decidir sobre mejoras a las medidas de control que éste proponga. Las funciones del Comité podrán incluir las tareas concernientes a la ley FATCA.

6. Herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones **inusuales**-**sospechosas**.

Las entidades deben contar con las herramientas tecnológicas adecuadas, que le permitan desarrollar sistemas de alertas, con el propósito de identificar y detectar operaciones **inusuales**-**sospechosas**. Dichos instrumentos deberán ser capaces de monitorear todas las transacciones realizadas por sus clientes a través de los diversos productos, prestando especial atención a aquellas que se efectúen con dinero en efectivo. Los parámetros de detección de operaciones **inusuales**-**sospechosas** considerarán en su aplicación el riesgo de clientes y/o productos.

Asimismo, deberán desarrollar y proveer a las instancias encargadas de ejecutar los servicios a los clientes de una lista de “señales de alerta” que les sirvan para detectar operaciones **inusuales**-**sospechosas** o conocer operaciones sobre las cuales deben tener especial prudencia.

En este sentido, constituye una señal importante que debe ser comunicada a la unidad interna responsable cuando la entidad rechace una operación de un cliente o de un potencial cliente, producto de haber observado movimientos inusuales u otras características de sospecha que merecieron tal rechazo.

Las operaciones **sospechosas****inusuales** identificadas a través de estos sistemas de alerta implementados, ya sean de naturaleza computacional o producto del monitoreo de las áreas encargadas de ejecutar los servicios a los clientes, deberán ser reportadas a la unidad responsable de la evaluación de dichas operaciones. **El** análisis de las potenciales operaciones sospechosas debe realizarse de manera estructurada, documentando las fases de análisis, gestiones realizadas y fuentes de información consultadas. El proceso de análisis deberá considerar toda la operativa

relacionada, los intervenientes en la operación y la información relevante que posea la entidad. Cuando la identificación provenga de sistemas manuales, deberá contemplarse para el reporte a la unidad correspondiente el uso de un formulario especialmente diseñado. Todos los análisis efectuados de estas operaciones deben quedar debidamente documentados y deberán conservar un registro de los casos analizados de potenciales operaciones sospechosas, debiendo constar las fechas de apertura y cierre del caso, los motivos que generaron su revisión, una descripción de la operativa analizada, la conclusión alcanzada tras el análisis y las razones en que se funde el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) enviado a la UAF, o el descarte de la operación.

Identificada una operación sospechosa, la que ha sido definida en el Título I de este Capítulo, el banco está obligado a reportar dicha operación a la ~~Unidad de Análisis Financiero~~UAF en los términos indicados para ello en el Título C de la Circular N°62 de dicha entidad.

7. Selección de personal, programas de capacitación y código de conducta interno.

Los bancos deben contar con políticas y normas de selección de personal y de conducta de éste en relación con clientes, con el objeto de prevenir la ocurrencia de operaciones de ~~lavado de activos y financiamiento del terrorismo~~LA/FT/FP.

Asimismo, deben disponer de reglas de conducta contenidas en un código, que orienten la actuación de cada uno de sus funcionarios para el adecuado desarrollo del sistema de prevención adoptado, y prevenir y resolver conflictos de intereses que pudieran surgir con sus clientes.

La institución debe desarrollar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, sobre las normas vigentes en materia de prevención de ~~lavado de activos y financiamiento del terrorismo~~LA/FT/FP, sus políticas, los sistemas y los procedimientos en uso establecidos al respecto, como también, adiestramiento en cuanto a modalidades, técnicas o procedimientos utilizados en estas actividades.

Estos programas deberán comprender a todo el personal del banco, incluido el de sus filiales y sociedades de apoyo al giro cuando corresponda, y deberán ser periódicos y diferenciados según se trate de personal nuevo, de la función de cumplimiento, del área de operaciones o que atiende público en forma directa.

8. Auditoría interna.

El sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y ~~la no~~ proliferación de armas de destrucción masiva, implementado es responsabilidad de cada entidad y debe ser periódicamente evaluado por la auditoría interna de la institución, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad, aprobados por la alta administración y de aceptación general.

III. EVALUACIÓN DE ESTA COMISIÓN.

La evaluación de las temáticas contempladas en este Capítulo es parte del proceso de supervisión, evaluación y clasificación por gestión, de que trata el Capítulo 1-13 de esta Recopilación.

CAPÍTULO 1-16**OPERACIONES CON PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 1-14 de esta Recopilación en relación con el cumplimiento de la Ley N° 19.913, las presentes normas contienen instrucciones sobre las operaciones o contratos que se celebren con las denominadas “personas expuestas políticamente” (PEP) de que trata el **Nº numeral 2.2** del **Título II** de aquel Capítulo, en concordancia con lo definido al respecto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

El banco debe contar con políticas específicas para sus operaciones con los clientes PEP que abarquen, al menos, aquellos aspectos relativos a la debida diligencia del cliente (DDC) y al monitoreo y aprobación de sus operaciones, en concordancia **a** **con** las disposiciones del presente Capítulo. Las políticas establecidas por la institución en relación con los clientes PEP deberán ser descritas en su sitio web para conocimiento del público.

1. Operaciones o contratos con PEP.

Cuando se trate de operaciones o contratos que se celebren con personas expuestas políticamente, las instituciones deberán considerar en sus respectivas políticas al menos los siguientes aspectos:

A) La aprobación de los créditos que se otorguen a PEP y que no correspondan a aquellos de carácter masivo que se proveen por medios remotos cuyas condiciones están estandarizadas quedará sujeta a lo siguiente:

- Los créditos que superen un monto previamente sancionado por el Directorio para el efecto se cursarán con la revisión y ratificación, debidamente documentada, por parte de una instancia superior de primera línea.
- Para obtener tales ratificaciones, se proporcionará a esa instancia superior toda la información que justifica la aprobación del crédito y sus condiciones según las políticas y procedimientos crediticios de la institución y, además, se dejará constancia del nombre de todos los ejecutivos que participaron en la aprobación que debe ser ratificada.

- A falta de un nivel superior que pueda pronunciarse, como también en otras circunstancias que la institución puede establecer en razón al monto o las características del crédito, se podrá considerar al Directorio como instancia superior.

B) Además de las medidas de DDC exigidas a todos los clientes, y en concordancia con lo señalado en la Recomendación 12 de GAFI, los bancos deben adoptar medidas razonables para determinar si **un posible cliente, un el cliente o el** beneficiario final es PEP. Asimismo, cuando existan relaciones comerciales de mayor riesgo con una PEP, se deben adoptar especiales resguardos **de DDC reforzada**, tales como:

- Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) esas relaciones comerciales.
- Adoptar medidas razonables para establecer el origen del patrimonio y el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP, **y el propósito de la operación**.
- Realizar **procedimientos y medidas de DDC continua intensificada permanentes monitoreos intensificados** sobre esa relación.

Dichas medidas también deberán extenderse a sus cónyuges, **convivientes civiles**, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta, en los mismos términos indicados en el numeral 2.2 del Título II del Capítulo 1-14 de esta Recopilación.

C) El Directorio deberá recibir información, con la periodicidad que el mismo defina, acerca de las distintas operaciones o contratos con PEP, ya sean habituales o no, incluyendo al menos lo siguiente:

- Las personas expuestas políticamente que son clientes de la institución, sus productos u operaciones y las condiciones de los mismos.
- Los contratos celebrados entre el banco y las PEP, en que éstas tengan la calidad de prestadores de bienes o servicios o de contrapartes comerciales de cualquier naturaleza. Junto con proporcionarse la información de todos los contratos vigentes, se informarán los celebrados durante el período transcurrido desde el último reporte, con los antecedentes que funden la decisión de la contratación.
- Reporte de cumplimiento de las políticas y procedimientos aprobados por el Directorio emanado de la Auditoría Interna.

Las presentes disposiciones se aplicarán también a las operaciones en que una PEP sea el “beneficiario final” según lo que establezca la **Unidad de Análisis Financiero (UAF)**, sin perjuicio de incluir también a personas jurídicas que, según la información disponible, tienen vinculaciones con una PEP y que, a juicio de la institución, requieren un tratamiento similar.

No obstante lo anterior, no será necesario identificar al beneficiario final de aquellos clientes personas o estructuras jurídicas que correspondan al Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerios, **Intendencias**, Gobernaciones, Municipalidades y, en general, servicios públicos creados por Ley para el cumplimiento de la función pública administrativa, tengan estos el carácter de centralizados, descentralizados o autónomos, como tampoco respecto de las sedes diplomáticas, oficinas consulares acreditadas en el país y organismos internacionales que cuenten con reconocimiento del Estado de Chile.

Las menciones al Directorio se entenderán referidas a un comité *ad-hoc* de alto nivel de la entidad, en que participe el Agente o Gerente General, cuando corresponda.

2. Formalización y control.

Los procedimientos que se establezcan de acuerdo con lo indicado en la presente norma formarán parte del Manual de prevención y detección de lavado de activos, **financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva** **Políticas y Procedimientos** de que trata el numeral **Nº 3** del **Título II** del Capítulo 1-14 de esta **Recopilación**, debiendo quedar sujetos también a los controles o evaluaciones propias de las funciones del Oficial de Cumplimiento y de la auditoría interna de la institución, según lo indicado en los **Nºs. 4 y 8** de ese **Título**.

- Las obligaciones que le caben a cada una de las partes, en relación a la oportuna liquidación de los pagos a los establecimientos comerciales afiliados. En este sentido, se debe identificar la eventual existencia de mandatos que se otorguen al Operador para actuar a nombre o por cuenta del Emisor.
- La responsabilidad del Operador de mantener un adecuado orden de los archivos con el registro de las operaciones liquidadas, de los documentos que respaldan esas transacciones, así como de la obligación de poner a disposición del Emisor la información que requiera para responder a las exigencias de la Comisión.
- Condiciones de acceso e interconexión exigidos, en los términos indicados en el numeral vi. del N° 3 del Título III del Capítulo III.J.2 del CNFBCCH, incluyendo los protocolos operacionales, exigencias técnicas, plazos y condiciones comerciales necesarias para su implementación.

Igualmente, en los contratos debe especificarse en forma expresa que las bases de datos que se generen, con motivo de los procesos administrativos de las tarjetas de crédito y de pago con provisión de fondos, son de exclusiva responsabilidad de los respectivos Emisores u Operadores en su caso y, por ende, su uso o la información que de ellas puede obtenerse no puede ser utilizada por terceros.

4. Prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la **no** proliferación de armas de destrucción masiva.

Los Emisores son parte de las entidades que están expresamente obligadas a cumplir con las disposiciones de la Ley N°19.913 y las instrucciones que imparte la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en la citada ley.

De acuerdo con dicha ley, los Emisores están obligados a reportar operaciones sospechosas, a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años e informar a la **Unidad de Análisis Financiero** UAF cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo, incluidos los depósitos que se realicen en cuentas con provisión de fondos, superior al equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación. Asimismo, deben informar todos los actos, transacciones u operaciones que se indican en el artículo 38 de la Ley N°19.913, referidoas a personas naturales o jurídicas que sean señaladas en los listados de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Para efectos de una adecuada gestión de las obligaciones antes indicadas, los Emisores deben mantener un sistema de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la **no**-proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/**ADMFP**), acorde **con el** volumen y complejidad de las operaciones de la entidad, que al menos considere la existencia de un marco de políticas y procedimientos basado en el concepto de “conozca a su cliente”, manteniendo un adecuado marco de debida diligencia para conocer las actividades

de los clientes y sus operaciones, el cual además de permitir la identificación y correspondiente verificación de ellos (para el caso de tarjetas nominadas), también faculta al emisor a distinguir al beneficiario final de las operaciones que realice, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Título G de la Circular N° 57 62 de la UAF, o aquella que la reemplace.

La debida diligencia de los clientes (DDC) deberá ser continua durante la relación comercial y propiciará la examinación de las transacciones llevadas a cabo para que aquellas que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la entidad sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos; y deberá considerar las instrucciones impartidas en la Circular N° 59 62 de la UAF, complementada por la Circular N° 58 para el caso de los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos, para efectos de la implementación de los distintos parámetros de una DDC.

Las medidas que se adopten en materia de DDC podrán ser reforzadas o simplificadas, en función de del riesgo de los clientes, productos, servicios u otros, sus riesgos, considerando las citadas disposiciones de la UAF, así como las demás directrices que dicho Servicio Organismo imparta.

De igual forma, las políticas y procedimientos de prevención y detección que se establezcan deben distinguir claramente los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la no proliferación de armas de destrucción masiva LA/FT/FP dado que existen diferencias importantes entre ambos ellos, razón por la cual deben tomar las precauciones necesarias para que ambos puedan estar debidamente identificados.

Asimismo, se deben considerar los tipos de personas y estructuras jurídicas, incluidas las ~~o~~ organizaciones sin fines de lucro (OSFL), que presenten mayores riesgos de abuso con fines de LA/FT/~~ADMFP~~, de acuerdo con las evaluaciones de riesgo sectoriales que indique la UAF, así como los criterios adicionales que defina cada institución.

El emisor debe contar con un Manual de prevención y detección de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva ~~políticas y procedimientos~~ el cual deberá estar aprobado por el Directorio. El contenido del manual deberá considerar, al menos, lo señalado en el Título J de la Circular N°62 de la UAF, el cual debe permanecer actualizado, es decir, debe considerar las medidas que adopte la entidad para la prevención y detección de la materia, y también debe incluir los nuevos productos y servicios que ofrezcan. En estos últimos se deben evaluar los riesgos ~~asociados~~ previo a su lanzamiento, así como las nuevas tecnologías en que se sustenta su oferta, considerando el uso de los desarrollos tecnológicos que permiten también poner a disposición de los clientes productos y servicios preexistentes, además de considerar las nuevas disposiciones que la UAF establezca para los sujetos obligados. Asimismo, deben contemplarse pautas relativas al análisis que debe hacerse de las transacciones que realicen sus clientes, particularmente cuando ellas no coincidan con la actividad o giro conocido de éstos, sea por su monto, frecuencia, destinatarios, remitentes, etc.

Por su parte, especial atención se deberá tener en el caso de transferencias de fondos, sean transfronterizas o nacionales, en cuanto a identificar, con información precisa y significativa, al ordenante y al beneficiario ~~respecto de toda transacción igual o superior al equivalente a 1.000 dólares de Estados Unidos de América~~. Para dichos efectos, se deben considerar las instrucciones ~~indicadas en el Título I de la Circular N°59-62 de la UAF, que modificó el Título V de su Circular N°49~~, así como las directrices sobre su aplicación que dicho servicio imparte en el marco de un enfoque basado en riesgos, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley N°19.913; además de las instrucciones generales sobre identificación y respaldo de tales operaciones, contenidas en el Capítulo 1-7 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

Junto a lo anterior, el sistema de prevención de LA/FT/~~ADM-FP~~ debe contemplar la presencia de la función de un Oficial de Cumplimiento; los procedimientos de identificación, aceptación y seguimiento de clientes PEP; la creación de un comité de prevención; la existencia de herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones ~~inusuales sospechosas~~; la definición de políticas relacionadas con selección de personal y capacitación; la existencia de un código de conducta interno; y la mantención de los registros especiales para toda la información requerida por el sistema de prevención, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N°19.913, por un plazo mínimo de 5 años, y las instrucciones que en virtud de dicha ley imparta la UAF.

En concordancia con lo dispuesto en el Título E de la Circular N°62 de dicho organismo, los emisores deberán crear y mantener los registros permanentes que ahí se indican, ya sea en formato físico o electrónico, y la información contenida en ellos deberá ser conservada y mantenida. Para la confección de dichos registros, los emisores deberán ceñirse a lo instruido al efecto en dicha norma. Para el caso del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), su envío es de carácter trimestral para los emisores, los cuales deberán remitirlo considerando lo indicado en el Anexo N° 1 de la Circular N°62 de la UAF.

El Directorio debe aprobar el sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~-proliferación de armas de destrucción masiva, con todos los componentes señalados precedentemente. A su vez, debe recibir información periódica sobre las operaciones analizadas, las acciones realizadas sobre ellas, aquellas informadas a la UAF y también sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, respecto de los cuales el Directorio deberá pronunciarse en la respectiva sesión de directorio.

El rol del Oficial de Cumplimiento debe ser desempeñado por un funcionario de confianza, independiente de las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna, tener un nivel ejecutivo, cuya función y responsabilidad principal será mantener una coordinación interna respecto de la vigilancia de las operaciones de los clientes con la entidad y sus filiales, la observancia de las instrucciones del manual de procedimientos, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación al Comité de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la ~~no~~-Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

De acuerdo con el tamaño y naturaleza de la entidad, el Oficial de Cumplimiento deberá contar con recursos humanos y tecnológicos adecuados para cumplir con su misión. Para este objetivo, deberá tener acceso a todas las operaciones y transacciones que realice el emisor, así como a toda la documentación y antecedentes pertinentes.

5. Normas sobre contabilidad financiera

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la LGB, que faculta a la CMF para impartir normas contables de aplicación general a las entidades sujetas a su fiscalización, a continuación se disponen las instrucciones sobre contabilidad y emisión de estados financieros a las que deben atenerse los Emisores.

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: **CIRCULAR N° 123** (de 06.07.2006)

Para: **COOPERATIVAS**

Materia: Prevención del lavado de activos, **y del financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.**

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 156 de 10 de junio de 2014

Modificaciones introducidas mediante acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero*:

Circular N° XXX de XX de xx de 202x

Circular N° 2.325 de 09 de noviembre de **2022**

* De acuerdo **a con** lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.130, y lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, expedido a través del Ministerio de Hacienda y publicado en el Diario Oficial el 2 de mayo de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero asumió las competencias de la Comisión de Bancos e Instituciones Financieras a partir del 1º de junio de 2019, determinándose igualmente esa fecha para la supresión de esta última.

**PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, ~~Y~~ EL FINANCIAMIENTO DEL
TERRORISMO **Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN
MASIVA.****

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante las cooperativas, por la naturaleza de sus funciones, pueden ser utilizadas para intentar legitimar activos provenientes del narcotráfico o de otras operaciones ilícitas, o que sean empleados, por ejemplo, para obtener materiales y/u otros elementos logísticos para desarrollar actos de terrorismo.

Además, se debe tener en cuenta que tanto el lavado de activos como el financiamiento del terrorismo dan origen a riesgos de reputación, operativos y legales a que puede exponerse una cooperativa, comprometiendo su estabilidad y viabilidad económica.

La debida diligencia en las transacciones y transferencias de fondos que diariamente ejecutan esas entidades por cuenta de sus socios y terceros hace necesario identificar aquellas que tienen un origen legítimo de las que se pretenden realizar con la finalidad de encubrir negocios ilícitos o financiar acciones terroristas.

Con tal propósito, las cooperativas deben adoptar precauciones para tener un adecuado conocimiento de sus socios y terceros, de las actividades que desarrollan y de las características más relevantes de las operaciones que éstos realizan. Asimismo, deben interiorizarse sobre los fundamentos en que se apoyan esas operaciones cuando no sean concordantes con el giro o profesión de éstos o, aun siéndolo, parezcan desmedidas o inusuales, sea por su monto y/o su frecuencia.

Cabe mencionar que las directrices contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~-proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP) se han venido construyendo a partir de la adopción de una reglamentación internacional. Esta reglamentación está plasmada en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y en el documento “Debida diligencia con la clientela de los bancos”, del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

A lo antes mencionado se suman las iniciativas de la Mesa Intersectorial sobre Prevención y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo, creada mediante el Decreto N°1724 del Ministerio de Hacienda, publicado en el D.O el 19 de noviembre de 2015, que institucionaliza el Sistema Nacional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo y la Estrategia Nacional para la Prevención y Combate al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo.

El marco jurídico chileno para las actividades desarrolladas por estas entidades bajo la fiscalización de la Comisión está conformado por la Ley General de Cooperativas (DFL N°5, publicado el 17 de febrero de 2004) y ciertas disposiciones de la Ley General de Bancos, como también, debe atenerse a las normas contenidas en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Adicionalmente, en materia de **prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~-proliferación de armas de destrucción masiva**, las cooperativas deben cumplir con otras disposiciones de carácter general emanadas de leyes de la República, como es el caso de la Ley N°19.913 de fecha 18 de diciembre de 2003, que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), organismo que en virtud del cumplimiento de su objetivo emite normativa a la cual las cooperativas deben ceñirse.

La citada Ley N°19.913 establece que las personas naturales y las personas jurídicas que se indican **en su artículo 3º** están obligadas a reportar las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, entre las cuales están los bancos e instituciones financieras.

Por las características de sus funciones, las cooperativas de ahorro y crédito quedan comprendidas entre las referidas instituciones financieras.

Asimismo, esa ley define por operación sospechosa, todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

La misma ley dispone que esas entidades están obligadas a reportar operaciones sospechosas, a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años e informar a la UAF cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior al equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación. Asimismo, deben informar todos los actos, transacciones u operaciones que se indican en el artículo 38 de la Ley N°19.913, referidas a personas naturales o jurídicas que sean señaladas en los listados de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Las disposiciones señaladas en esta Circular, así como la normativa impartida por la UAF a la que se remite, son las mínimas para la adopción de un sistema sobre prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y la ~~no~~-proliferación de armas de destrucción masiva, que deben observar las cooperativas de ahorro y crédito que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la citada ley de cooperativas, quedan sujetas a la fiscalización y control de esta Comisión.

Para los efectos de la presente Circular, en adelante se denominará “clientes” a todas las personas naturales y jurídicas con las cuales la entidad establece o mantiene una relación de origen legal o contractual. Lo anterior, como consecuencia de la incorporación de tales personas como socio y de la prestación de un servicio o contratación de un producto, ofrecido en el marco de las actividades propias de su giro y de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias. Esta relación puede ser ocasional o habitual.

En el contexto del compromiso de cooperación entre Chile y Estados Unidos de Norteamérica para combatir la evasión tributaria de sus nacionales, las autoridades de ambos países firmaron un Acuerdo Intergubernamental (IGA) al amparo del Tratado para evitar la Doble Tributación, de 4 de febrero de 2010, con el objeto de establecer la forma de cumplimiento de la Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA) por parte de los bancos y otras entidades financieras obligadas a reportar por esta ley.

El cumplimiento de la ley FATCA involucra que las entidades financieras deben registrarse ante el U.S. Internal Revenue Service (IRS) y reportarle anualmente la información relativa a las “US Accounts” requerida para fines de tributación en Norteamérica.

Lo anterior obliga a las cooperativas que tuvieren como clientes a nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica, a efectuar un *due diligence* para identificar y reportar las “US accounts” en los términos descritos en el IGA y contar con procesos operativos y tecnológicos adecuados para el cumplimiento del Acuerdo.

II. SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA ~~NO~~ PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

1. Condiciones generales.

Un sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~-proliferación de armas de destrucción masiva está fundado en el concepto de “conozca a su cliente”.

Los principales componentes del sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la no proliferación de armas de destrucción masiva, dicen relación con la existencia de un marco de políticas y procedimientos el cual debe estar contenido en el Manual de prevención y detección de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva que se aborda más adelante; la existencia y rol de un comité de prevención y de un Oficial de Cumplimiento; el conocimiento del cliente; la función de cumplimiento; la existencia de procedimientos de control para la detección, monitoreo y reporte de operaciones sospechosas~~musuales~~; políticas de conducta y capacitación del personal sobre la materia; y de una función de auditoría interna.

El Consejo de Administración deberá aprobar el sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~-proliferación de armas de destrucción masiva considerando, al menos, todos los componentes señalados precedentemente.

2. Manual de prevención y detección de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva **políticas y procedimientos**.

Las políticas y procedimientos ya explicitados deben constar en un manual de prevención y detección para su conocimiento general dentro de la cooperativa, el cual incluirá **Dichas las políticas sobre la materia, las cuales** deben diferenciar claramente los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la **no** proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP) dado que existen diferencias importantes entre ellos, razón por la cual las cooperativas deben tomar las precauciones necesarias para que puedan estar debidamente identificados. El manual deberá contar con la aprobación del Consejo de Administración y considerará, al menos, lo señalado en el Título J de la Circular N°62 de la UAF, ~~dado que existen diferencias importantes entre ambos, razón por la cual las cooperativas deben tomar las precauciones necesarias para que ambos puedan estar debidamente identificados.~~

Este manual debe permanecer actualizado y para su confección, se deben considerar las disposiciones contenidas en el N°3 del **Título II del Capítulo 1-14** de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) para bancos, en lo que les resulte aplicable.

3. Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente.

Es obligación **no delegable** de la cooperativa identificar y conocer a sus clientes, y realizar una debida diligencia sobre ellos, considerando lo establecido en **el Título F de la Circular N°6259** de la UAF, ~~que modificó el Título III de su Circular N°49~~. **Dicha norma el cual** contempla una serie de medidas fundamentales, las cuales deben ser abordadas desde una perspectiva prudencial, vale decir, que se configure como un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales está expuesta una entidad y no sólo sea una herramienta orientada a la prevención formal.

Cabe señalar que en dicha normativa se define la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) como el proceso de identificación y conocimiento del cliente, con la finalidad de entender el propósito y carácter de la relación comercial o contractual, o de la transacción ocasional, usando dicho conocimiento para la prevención del LA/FT/FP. Se trata de un proceso continuo de análisis de la conducta de los clientes.

La debida diligencia y conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de pedir la incorporación como socio o de solicitar una operación, éste se vincula con la entidad. Por lo tanto, la cooperativa requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación, identificación y verificación de información, que deberán tener en cuenta, entre otros factores: los antecedentes del solicitante (RUT, domicilio, teléfono, poderes legales cuando se represente a un tercero, escrituras sociales cuando corresponda, etc.); actividad que desarrolla; y monto de la operación (deberá solicitar declaración de origen de los fondos involucrados y acompañar documentación que la sustente, cuando el monto de una operación supere el umbral menor entre el dispuesto por la Ley 19.913 y el reglamentado internamente). Para el caso de los clientes que son personas o estructuras jurídicas, las cooperativas deben entender plenamente la

naturaleza del negocio y su estructura accionaria y de control, así como también considerar las evaluaciones de riesgo sectoriales que indique la UAF. Si se trata de una persona expuesta políticamente o pasa a esa condición durante el transcurso de la relación comercial, deberá contar con la aprobación de la alta administración.

Las cooperativas deberán considerar las instrucciones impartidas en la citada Circular N°62⁵⁹ de la UAF para la implementación de los distintos parámetros de una DDC, las que podrán ser reforzadas o simplificadas, en función de sus riesgos, además de considerar aquellos aspectos particulares requeridos en lo que respecta a beneficiario final, ~~en concordancia con las disposiciones establecidas en la Circular N°57 de la UAF, o aquellas que la reemplacen~~, a personas ~~políticamente~~ expuestas ~~políticamente (PEP)~~, mantención de registros, transferencias electrónicas de fondos y demás aspectos que les resulten pertinentes, tratados en el N°2 del Título II del Capítulo 1-14 de la ~~Reeopilación Actualizada de Normas~~ RAN para bancos.

4. Función Oficial de Cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento deberá ~~recaer en~~ ser un funcionario de alta responsabilidad dentro de la entidad, tal como gerente de área, división o cargo similar, ~~confianza~~, independiente de las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna; cuya responsabilidad principal ~~de esa función~~ será mantener el control de las operaciones de los clientes con la cooperativa, la observancia de las instrucciones del manual de prevención y detección de LA/FT/FP ~~políticas y procedimientos~~, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación a las instancias que corresponda. Además, de considerar las directrices señaladas en el Título B de la Circular N°62 de la UAF.

Las cooperativas podrán incluir en las funciones del Oficial de Cumplimiento ~~podrá incluir~~, cuando sea el caso, las labores relativas a la ley FATCA.

De acuerdo con el tamaño y naturaleza de la entidad, el Oficial de Cumplimiento deberá contar con recursos humanos y tecnológicos adecuados para cumplir con su misión. Para este objetivo, deberá tener acceso a todas las operaciones y transacciones que realice el banco, así como a toda la documentación y antecedentes pertinentes.

5. Procedimientos de control para la detección, monitoreo y reporte de operaciones **inusuales****sospechosas**.

Las cooperativas deben desarrollar procedimientos de control, con el propósito de identificar y detectar operaciones **sospechosas** **inusuales**. Dichos procedimientos deberán ser capaces de monitorear las transacciones realizadas por sus clientes a través de los diversos productos, prestando especial atención a aquellas que se efectúen con dinero en efectivo.

Asimismo, deberán desarrollar y proveer a las instancias encargadas de ejecutar los servicios a los clientes de una lista de “señales de alerta” que les sirvan para detectar operaciones **inusuales****sospechosas** o conocer operaciones sobre las cuales deben tener especial prudencia.

Las operaciones **inusuales****sospechosas** identificadas a través de estos sistemas de control, deberán ser reportadas al funcionario responsable de la evaluación de dichas operaciones, en un formulario especialmente diseñado.

Identificada una operación sospechosa, la que ha sido definida en el Título I de esta Circular, la cooperativa está obligada a reportar dicha operación a la UAF **en los términos** indicados para ello en el Título C de la Circular N°62 de dicha entidad.

Las cooperativas deberán considerar en la detección y tratamiento de operaciones sospechosas, en lo que les resulte aplicable, las disposiciones indicadas en el numeral 6 del Título II del Capítulo 1-14 de la RAN de bancos.

6. Normas de conducta interna y programas de capacitación.

Las cooperativas deben disponer de normas de conducta que orienten la actuación de cada uno de sus funcionarios para el adecuado desarrollo del sistema de prevención **de LA/FT/FP** adoptado y prevenir y resolver conflictos de intereses que pudieran surgir con sus clientes.

Las cooperativas deben desarrollar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, sobre las normas vigentes en materia de prevención de **LA/FT/FP****lavado de activos y financiamiento del terrorismo**, sus políticas y los procedimientos en uso establecidos al respecto.

Estos programas deberán comprender a todo el personal de la cooperativa, deberán ser periódicos y orientarán principalmente a los funcionarios de áreas de atención a público y a la función de cumplimiento.

7. Auditoría interna.

El sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la ~~no~~ proliferación de armas de destrucción masiva es responsabilidad de cada cooperativa y debe ser periódicamente evaluado por su auditoría interna, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad, aprobados por el Consejo de Administración.

III. FISCALIZACIÓN DE ESTA COMISIÓN.

La evaluación de las temáticas contempladas en esta Circular es parte del proceso de supervisión que realiza este Organismo.



www.cmfchile.cl